



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Revisión Administrativa Fijación de cuota de alimentos Proceso 2021-00248
Radicación	76-147-31-84-002-2021-00012-00
Denunciante	LEIDY JOHANA RAMIREZ OCAMPO
Denunciado	ALEXANDER TOBON AGUDELO
SENTENCIA	52

1.OBJETO DE LA DECISIÓN.

Decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de revisión a la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Cartago –Valle, en audiencia de fecha 25 de mayo de 2021, en la que el señor ALEXANDER TOBÓN AGUDELO, recurre el numeral 2º, de la decisión tomada por la Comisaria de Familia de esta Municipalidad.

2. ANTECEDENTES.

2.1. HECHOS.

1.-En fecha 20 de abril de 2021, avoca conocimiento del proceso Administrativo de fijación de cuota alimentaria, instada por la señora LEIDY JOHANA RAMIREZ OCAMPO, en representación de los intereses del menor BRAYAN ANDRES TOBAR RAMIREZ, y cargo de su progenitor ALEXANDER TOBON AGUDLO, de ahí que la Comisaria de Familia, procedió a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

2. Con fecha 25 de Mayo de 2021, se llevó a cabo la audiencia de que trata la ley 640 de 2001, a las 9:00, en la que estuvieron presentes de forma presencial y virtual los progenitores del menor, la cual se declaró fracasada por cuanto no existió acuerdo entre las partes, por lo que procedió la Comisaria de Familia a dar aplicación al artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, fijando provisionalmente la cuota alimentaria del menor por valor de \$181.705, comenzando a cumplirse este derecho el 5 de junio de 2021, de igual forma fija cuota extra representada en vestuario por valor de \$150.000 para los meses de junio y diciembre, iniciando desde el mes de junio de 2021, así como también

se indicó que los gastos de educación y salud NO POS, correspondían ambos padres en proporción de 50% para cada uno.

3. DE LA IMPUGNACIÓN Y SU TRÁMITE

EL señor ALEXANDER TOBÒN AGUDELO, ALLEGA, interpuso recurso, manifestando su inconformidad con la resolución que fija provisionalmente los alimentos a favor de su menor hijo, argumentando no contar con la capacidad económica para cumplir con la cuota ordenada.

Mediante auto del 01 de junio de 2021, la Comisaria de familia de la ciudad, decide el recurso de reposición y se sostiene en su decisión, por lo que remite el proceso ante los Juzgados Promiscuos de Familia, para su revisión de conformidad a los artículos 119 numeral 2 y el artículo 129 del C.I.A.

4. CONSIDERACIONES:

4.1.-PRESUPUESTOS PROCESALES:

COMPETENCIA: Está asignada a este despacho de conformidad con el numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, por la naturaleza del asunto, factor objetivo, y por el factor territorial, y el lugar de residencia del menor.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA: El señor ALEXANDER TOBÒN AGUDELO, está legitimado por activa para instaurar la presente demanda por cuanto es el progenitor y representante legal del menor B.A.T.R.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA: La señora LEIDY JOHANA RAMIREZ, también como madre y representante legal del menor B.A.T.R, está legitimada como parte pasiva por estar demostrado su vínculo de consanguinidad con el citado menor.

4.2. PROBLEMAS JURÍDICO

¿Existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener o revocar la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Cartago-Valle, mediante la Resolución No. 050 del 25 de mayo de 2021, referente a la fijación provisional de cuota alimentaria a favor del menor B. A.T.R, y a cargo del señor ALEXANDER TOBÒN AGUDELO?

5. DE LA FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

5.1. DE LOS ALIMENTOS

El artículo 24 del C.I.A refiere: Las niñas, las niñas, y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo, físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

De igual forma debemos recordar lo estipulado en el artículo 411 del Código Civil, de a quien se deben alimentos:

.....

2. A los descendientes. Luego entonces por ley se deben alimentos a los hijos, y estos se entienden por toda la vida del alimentario, siempre que suscitan las condiciones que las generaron, artículo 422 del CC.

Así las cosas, el padre del menor debe alimentos a este por cuanto esté bajo su patria potestad, esto es hasta que se cumplan los 18 años de edad, ello no quiere decir que el hijo que se encuentre realizando estudio superior no pueda por sí mismo reclamar dichos alimentos.

Ahora bien, La Corte Suprema de justicia en providencia STC-027-2018, dio a conocer:

Respecto a las garantías de los menores de edad, se torna necesario recordar que el artículo 44 de la Constitución Política se desprende el derecho esencial de estos a recibir alimentos; en efecto, de acuerdo con el citado canon constitucional, son derechos fundamentales de los niños, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separada de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

En el mismo sentido, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, estableció que "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación,

educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

En efecto, la Convención sobre derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aprobada por Colombia en la Ley 12 de 1991, en el artículo 9° dispuso: "Artículo 9°. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño". Esta norma que hace parte del ordenamiento jurídico internacional y en razón de la materia, prevalece en el orden interno, según dispone el artículo 93 de la Constitución, no puede ser desconocida ni inaplicada en el presente caso, pues, son precisamente los derechos fundamentales del menor los que están en juego y ellos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Carta, privan sobre los derechos de los demás.

Significa lo anterior, en síntesis, de que la prevalencia del interés del menor en el marco de un proceso judicial sea garantizado cuando la decisión que lo resuelve i) es coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en el proceso y ii) considera los lineamientos que los tratados internacionales, las disposiciones constitucionales y legales relativas a la protección de los niños, niñas y adolescentes, la jurisprudencia han identificado como criterios jurídicos relevantes para establecer, frente al caso concreto, que medidas resultan más convenientes, desde la óptica de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para asegurar el bienestar físico, psicológico, intelectual y moral del menor.

6. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA

El artículo 31 de la Ley 640 de 2001 define que:

la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991” (Se subraya para destacar).

De acuerdo a la anterior normatividad, los Defensores de Familia y Comisarios de Familia están facultados para adelantar conciliaciones extrajudiciales en materia de familia, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

- La suspensión de la vida en común de los cónyuges; -

La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los niños, niñas y adolescentes;

- La fijación de la cuota alimentaria:

- La separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico;

- La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges;

- Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales, y aquellos asuntos definidos por el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, como sujetos a conciliación extrajudicial para acreditar requisito de procedibilidad en asuntos de familia

Ahora bien, respecto a las medidas provisionales en la conciliación extrajudicial en derecho en los asuntos de familia, el artículo 32 de la precitada Ley establece que:

.... Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia.

Quiere decir la anterior normatividad, que no en todos los casos es necesario adoptar las medidas provisionales de restablecimiento de derechos de que trata la Ley 1098 de 2006 o las previstas en la misma Ley 640 de 2001, pues éstas resultan procedentes siempre y cuando la Autoridad Administrativa observe la vulneración de cualquier derecho fundamental de un niño, niña o adolescente, de lo contrario, y en caso de no lograr la conciliación, deberá expedirse la correspondiente constancia de no

acuerdo, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de familia.

7. CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha definido que la obligación alimentaria se caracteriza por los siguientes aspectos

: “En esencia, la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, v.gr. el tener descendientes y encontrarse en ciertas circunstancias económicas.

Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad¹ que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil). Este conjunto de disposiciones permite al beneficiario el hacer efectivo sus derechos, cuando el obligado elude su responsabilidad.

En síntesis, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley les obliga. El deber de asistencia del Estado es subsidiario, y se limita a atender las necesidades de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”

Lo anterior, obtiene su fundamento tanto en el principio constitucional de la solidaridad, del cual se derivan obligaciones y cargas susceptibles de ser reclamados coercitivamente y con el apoyo del Estado, como del principio de equidad, en la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”⁴.

Ahora bien, la satisfacción de la obligación alimentaria no reposa únicamente en su reconocimiento normativo, requiere de garantías precisas y especiales que la protejan y hagan efectiva, lo cual constituye una dificultad por resolver como lo expresó la H. Corte Constitucional en la sentencia T-002 de 1992, al señalar que “... el problema grave de nuestro tiempo respecto de los derechos fundamentales no es el de la justificación sino el de su protección”.

8.-CASO CONCRETO.

A raíz de la solicitud de la progenitura del menor B.A.T.R., señora LEIDY JOHANA RAMIREZ OCAMPO, se procedió a dar el trámite administrativo pertinente, donde la Comisaria de Familia, haciendo uso de las facultades permitidas por ley, procedió a fijar una cuota alimentaria a favor del menor BRAYAN ANDRES, a fin de garantizarle sus derechos fundamentales de que tratan el artículo 44 de la Constitución Política (salud, vida, seguridad social, alimentación, educación, etc), ello en razón del desacuerdo entre los progenitores para estipular dicha cuota alimentaria.

En cuanto al nexo causal –parentesco-se encuentra debidamente demostrado con el registro civil de nacimiento de donde emana que el menor B.A.T.R, es hijo del señor ALEXANDER TOBON AGUDELO, razón suficiente para determinar que existe legitimidad en la causa por activa del señor TOBON AGUDELO (padre) en favor del niño y en la parte pasiva la obligación del progenitor de suministrar los alimentos, al tenor de lo normado en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006.

Miremos entonces que la progenitora del menor, precisamente acude en ayuda de la autoridad competente, por la irrisoria cuota alimentaria que suministraba el progenitor del menor \$50.000 pesos mensuales, con el argumento que solo devenga \$470.000 quincenales es decir \$940.000 mensuales, de los cuales solo le alcanza para dar \$70.000 pesos a su hijo, a fin que con este valor se alimente, estudie, se recre y tenga vestuario.

Sea lo primero advertir sobre la obligación que como padres tenemos para nuestros hijos en tratándose de alimentos, art. 411 Código Civil, y la cual se entiende concebidos por toda la vida, en nuestro caso en estado como se trata de un hijo emancipado se tendrán hasta que cumpla la mayoría de edad o en su defecto que tenga algún impedimento corporal o mental que le impida su subsistencia.

Luego entonces, se deben alimentos a favor del menor B.A.T.R., congruos y necesarios, y esto son los que requiere el menor para vivir modestamente conforme a su posición social, artículo 413 CC., De ahí que estos alimentos comprenden entonces lo necesario para alimentación, educación, recreación, vestuario, salud, y vivienda y con la irrisoria

suma de \$70.000 mensuales que pretendía aportar el progenitor, ni tan siquiera servirían para la alimentación del menor, un ejemplo de ello se tendría entonces que, con ello, el cubriera sus gastos mensuales, lo cual no le alcanzaría ni para el pago de arrendamiento.

De otro lado se le debe recordar al padre del menor, que la ley permite que hasta el 50% de su salario sea distribuido para los alimentos que se deben por ley, luego entonces si tomamos la suma de \$470. 000.00, dividido en los 2 menores, la cuota alimentaria estipula por la comisaria, se encuentra ajustada, porque ni tan siquiera toco el tope autorizado por ley 50%.

Así mismo la cuota extra de \$150.000 pesos para los meses de junio y diciembre (representada en vestuario), se encuentra ajustada a derecho y la cual es permitida por ley. De igual forma se debe conformar la entrega del dinero que por subsidio corresponde al menor, así como también los gastos de edición, matrícula, útiles, uniformes y salud NO POS, en proporción del 50% para cada padre.

Este conjunto de circunstancias deriva incuestionablemente en la acertada decisión de la Comisaria de Familia de la Ciudad, con relación al valor de la cuota fijada por suma equivalente al 20% del salario neto que se presume percibe el obligado, en la medida que el monto sobre el cual recaen las obligaciones alimentarias no excede al legalmente permitido, esto es, al 50% del salario, devengado o presumido, por el deudor, monto mucho menor al 50% que tiene por limite el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, circunstancia por la cual la decisión adoptada es correcta, en aras del interés superior del menor B.AT.R..

De lo anterior considera esta instancia judicial, que sin menoscabar la subsistencia del señor ALEXANDER TOBON AGUDELO, atendiendo sus obligaciones y derechos que por ley se deben respetar, se confirmará la cuota establecida en la audiencia del 25 de mayo de 2021, y donde se fijó como cuota provisional en favor del menor B.A.T.R, la suma de \$181.705, equivalente al 20% del salario mínimo legal mensual vigente, ello de conformidad con el artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Cartago-Valle, mediante Resolución No. 050 de fecha 25 de mayo de 2021, por medio de la cual fijó a favor del menor BRAYAN ANDRES TOBÓN RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes.

TERCERO: Una vez se encuentre EJECUTORIADA la presente providencia, remítanselas diligencias Administrativas a su lugar de origen, procediéndose a su archivo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DE FAMILIA

CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por

ESTADO No. 123

Cartago, 14 de Julio de 2021

LUIS EDUARDO ARAGON

Secretario (E)

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f121af192e12017eb7935f31b95281fa5ceb300d8ed2e6ed14e4678ece4cf87b**

Documento generado en 13/07/2021 01:13:44 PM